

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDUARDO ARBOLEDA PUERTO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y
OTROS**

RAD 016 2018 00134 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia con Radicado n.º 60924 del 4 de noviembre de 2020, señálese el próximo **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

ANGELA LUCIA MURILLO VARON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed673234bdea8f4c197e64623fb01d20ffb6b37337d262c86b5802974e8dca4

Documento generado en 24/11/2020 04:45:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GABRIEL GUTIÉRREZ GARCÍA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 018-2017-00788-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante sentencia con Radicado n.º 1035 / 110977 del 4 de agosto de 2020, señálese el próximo **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

ANGELA LUCIA MURILLO VARON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f78385e9aa2575138571a3fc5276c1c88ded340770e34ba92a2788ac313ff644

Documento generado en 24/11/2020 04:46:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANCISCO TONCEL REINA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 014-2017-00325-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en sentencia con Radicado n.º 111802 del 25 de agosto de 2020 que resolvió (...) *ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que en un término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, emita una nueva decisión acatando lo dispuesto en la presente providencia o en caso de apartarse de dichos precedentes, exponga los motivos que sustenten su decisión.* (...), se ordena oficiar al Juzgado Catorce (14) laboral del Circuito de Bogotá, para que remita en el término de **TRES (3) días** el expediente físico del proceso de la referencia, mismo que fue remitido a esa dependencia el 1 de noviembre de 2018, con Oficio 9782.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Catorce (14) laboral del Circuito de Bogotá que remita de manera física a la sede del Tribunal Superior de Bogotá, el expediente del proceso identificado con la radicación “11001310501420170032500”, demandante **FRANCISCO TONCEL REINA** contra COLPENSIONES y OTROS dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela Radicado n.º 111802 del 25 de agosto de 2020, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente de la referencia, ingrese al despacho para fijar fecha a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

TERCERO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

ANGELA LUCIA MURILLO VARON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

944c8b3e2353990b7cc5b5023b4f29e87d22d8738827c2f3f6bd3757d04c7b3b

Documento generado en 24/11/2020 02:41:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treintaiuno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a partir del 27 de marzo de 2015, los intereses moratorios y la indexación.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Mesadas causadas	\$ 62.802.744,57
Intereses Moratorios	\$ 30.037.127,22
Incidencia Futura C/u Dtes	\$ 264.218.703,00
Total	\$ 357.058.574,79
Interés Económico para recurrir de C/u Dtes.	\$178.529.287,40

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a cada uno de los demandantes en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$178.529.287,40** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

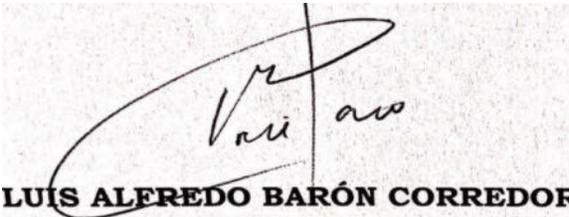
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante JOSE LUIS ALBERTO BARRERA BELTRAN y AMPARO QUITIAN ZAMBRANO.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500820170004001**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treintauno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada MERCEDES MELO RODRIGUEZ** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treintauno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que apelada por la demandante y demandada Mercedes Melo Rodríguez y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada MERCEDES MELO RODRIGUEZ, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas, pero como se observa en el expediente, a ella no se le impuso ninguna condena, pero indirectamente se le revocó el derecho al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, la cual considera se causó en calidad de compañera permanente del señor ANGEL EURIPIDES MORENO a partir del 6 de marzo de 2014

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 6 de marzo de 2014 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	\$ 160.709.471,03
Total	\$ 160.709.471,03

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandada en caso de una eventual condena a El Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP asciende a la suma de **\$ 160.709.471,03** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

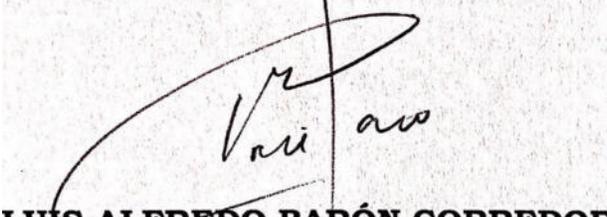
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **MERCEDES MELO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502620170011601**, informándole que la apoderada de la parte demandada **MERCEDES MELO RODRÍGUEZ** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treintaiuno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

EXPEDIENTE No 11001310502620170011601
DTE: RUBIERLA PUENTES DE SAENZ
DDO: FONCEP Y OTRO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MAGDA RUTH LIMAS ESPITIA**
CONTRA **PORVENIR S.A. Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE y DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de octubre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término **común** de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, a la parte **DEMANDANTE y DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de diciembre de dos**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 24201800226 01

mil veinte (2020), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JORGE ARTURO LAHAMANN RODRIGUEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE LA CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida el 3 de septiembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera **común** a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 26201800645 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JUAN CARLOS BETANCOURT**
CONTRA **UNICO SAS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA**, contra el auto de primera instancia proferido el 5 de marzo de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de diciembre de dos**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 26201900078 01

mil veinte (2020), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No.: 11001 3105 021 2018 00434 - 01
Demandante: AMANDA MINA CARABALÍ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, el 20 de los cursantes, ingresó al despacho el expediente de la referencia, con el fin de dar cumplimiento a la ordenado por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela con radicado No. 60152, se señala como fecha para proferir el fallo de instancia el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Es menester aclarar que, atendiendo la licencia concedida a la titular del Despacho, Doctora Rhina Escobar Barboza, por la H. Corte Suprema de Justicia, el suscrito fue encargado por dicha Corporación para asumir y atender los asuntos que requieran ser evacuados de manera urgente, hasta tanto se designe el reemplazo de la Magistrada Escobar Barboza.

Ahora bien, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, se previene a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No.: 11001 3105 029 2019 00009 - 01
Demandante: OSCAR ALBERTO DEL RIO ROJAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, el 20 de los cursantes, ingresó al despacho el expediente de la referencia, con el fin de dar cumplimiento a la ordenado por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela con radicado No. 60890, se señala como fecha para proferir el fallo de instancia el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Es menester aclarar que, atendiendo la licencia concedida a la titular del Despacho, Doctora Rhina Escobar Barboza, por la H. Corte Suprema de Justicia, el suscrito fue encargado por dicha Corporación para asumir y atender los asuntos que requieran ser evacuados de manera urgente, hasta tanto se designe el reemplazo de la Magistrada Escobar Barboza.

Ahora bien, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, se previene a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No.: 11001 3105 026 2018 00463 - 01
Demandante: **PLINIO NOE GORDILLO VILLAMIL**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, el 20 de los cursantes, ingresó al despacho el expediente de la referencia, con el fin de dar cumplimiento a la ordenado por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela con radicado No. 61050, se señala como fecha para proferir el fallo de instancia el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Es menester aclarar que, atendiendo la licencia concedida a la titular del Despacho, Doctora Rhina Escobar Barboza, por la H. Corte Suprema de Justicia, el suscrito fue encargado por dicha Corporación para asumir y atender los asuntos que requieran ser evacuados de manera urgente, hasta tanto se designe el reemplazo de la Magistrada Escobar Barboza.

Ahora bien, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, se previene a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

120
11

MAGISTRADO- HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

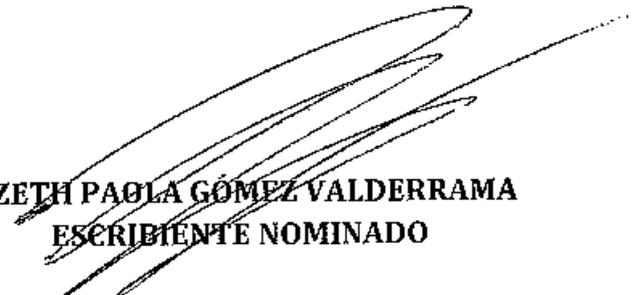
Ref. Expediente No. 1100131050026-2014-00486-01

Demandante: AMPARO HERRERA CASTRO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de Marzo de 2016.

Bogotá D.C., 11 de Noviembre de 2020



LIZETH PAOLA GÓMEZ VALDERRAMA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de Noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

383

MAGISTRADO- HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

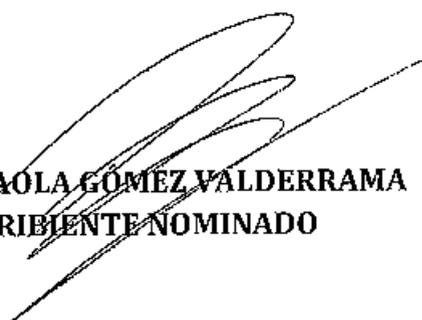
Ref. Expediente No. 1100131 05 009-2006-00486-01

Demandante: MANUEL ANTONIO GALINDO ARIAS

Demandado: L.S.S Y OTRO

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2009.

Bogotá D.C., 11 de Noviembre de 2020


LIZETH PAOLA GÓMEZ VALDERRAMA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de Noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

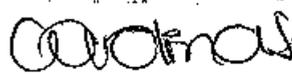
- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

TSD SECRET S. LABORAL

55231.20NOV20 AM11:33



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 24 de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treintauno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado a partir del 1 de marzo de 1995 a la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y en consecuencia declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones, asimismo, condenó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir .S.A. a trasladar a Colpensiones lo descontado de la cuenta de ahorro individual de la actora por concepto de gastos de administración y de traslado.

Por otra parte, condenó a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral, en igual sentido, condenó a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones los dineros descontados por conceptos de gastos de administración y de traslado; decisión que fue apelada por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.006 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo el ad quem decreto la devolución de los saldos, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado retornar los dineros tales como cotizaciones, rendimientos y bono pensional, los cuales son de propiedad de la demandante.

A folios 237 y siguientes obra poder conferido mediante escritura pública a **YESENIA TABARES CORREA** para actuar como apoderada de judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **YESENIA TABARES CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.608.320 y tarjeta profesional número 242.706 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 222 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502120170054501**, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treintaiuno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Asimismo, le informo que a folios 237 y siguientes obra poder conferido mediante escritura pública a la Doctora **YESENIA TABARES CORREA** para actuar como apoderada de judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., () de noviembre de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C 24 de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treintauno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la AFP Porvenir S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *" el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.006 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo el Tribunal ordenó el traslado de la demandante y los saldo que se encontraban en la cuenta de ahorro individual, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado retornar los dineros tales como cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que pertenecen a la demandante y no al la entidad administradora de dichos dineros.

A folios 222 y siguientes obra poder conferido mediante escritura pública a la Doctora **YESENIA TABARES CORREA** para actuar como apoderada de judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **YESENIA TABARES CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.608.320 y tarjeta profesional

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

número 242.706 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 222 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503820170068901**, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treintaiuno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Asimismo, le informo que a folios 222 y siguientes obra poder conferido mediante escritura pública a la Doctora **YESENIA TABARES CORREA** para actuar como apoderada de judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., () de noviembre de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 24 de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treintauno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró ineficaz el traslado realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el demandante el 1 de junio de 1997 a través de la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos, y por ende no produjo ningún efecto, razón por la cual debía entenderse que nunca se separó del régimen de prima media con prestación definida.

Por otra parte, condenó a Colfondos S.A. a transferir al régimen de prima media con prestación definida, todas las comisiones por administración, sin descontar suma alguna de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes, asimismo, condenó a Porvenir S.A. a transferir los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con los rendimientos a Colpensiones, y a Colpensiones a recibir de parte de Colfondos y Porvenir los dineros a que hubiera lugar y a reactivar la afiliación del demandante son solución de continuidad; decisión que fue apelada por las demandadas Colpensiones y Colfondos y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.006 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuando el ad quem decreto la devolución de los saldos, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado retornar los dineros tales como cotizaciones, rendimientos y bono pensional, los cuales son de propiedad de la demandante.

A folios 272 y siguientes obra poder conferido mediante escritura pública a **YESENIA TABARES CORREA** para actuar como apoderada de judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **YESENIA TABARES CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.608.320 y tarjeta profesional número 242.706 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 272 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503920180033101**, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treintauno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Asimismo, le informo que a folios 272 y siguientes obra poder conferido mediante escritura pública a la Doctora **YESENIA TABARES CORREA** para actuar como apoderada de judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., () de noviembre de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., 24 de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019),¹ dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico

¹ Fallo de segunda instancia, folio 214 del expediente.

para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, de manera que a la fecha del fallo de segunda instancia (7 de noviembre de 2019), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$828.116, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$99.373.920.

Así las cosas, el interés jurídico del demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.³

Dentro de las mismas⁴ se encuentra la sanción por la no consignación de las cesantías contemplada en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, intereses de las cesantías y la sanción por el no pago

² Auto de 6 de febrero de 2019. Rad. 82226.

³ Fallo de primera instancia, folio 206 del expediente.

⁴ Pretensiones condenatorias de la demanda, folio 10 del expediente.

de intereses de las cesantías, correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
NO CONSIGNACION CESANTIAS 2012	\$ 9.574.356
NO CONSIGNACION CESANTIAS 2013	\$ 9.729.168
NO CONSIGNACION CESANTIAS 2014	\$ 9.949.868
NO PAGO INT. CESANTIAS 2012	\$ 286.167
NO PAGO INT. CESANTIAS 2013	\$ 193.502
NO PAGO INT. CESANTIAS 2014	\$ 99.499
SANCION NO PAGO INT. CESANTIAS 2012	\$ 572.334
SANCION NO PAGO INT. CESANTIAS 2013	\$ 387.004
SANCION NO PAGO INT. CESANTIAS 2014	\$ 198.998
TOTAL	\$ 30.990.896

De lo expuesto se sigue, **negar** el recurso interpuesto por la parte demandante, dado que, el quantum obtenido **\$30.990.896 no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, exigidos por el Art. 86 del Código Procesal Laboral, el cual se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrada


HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha tres (3) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 20 de septiembre de 2017, a favor del señor WILLIAM FABIAN ÀLVAREZ PLATA.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación de la trabajadora a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2017	\$ 11.001.675,00	3	\$ 33.005.025,00
2018	\$ 11.001.675,00	12	\$ 132.020.100,00
2019	\$ 11.001.675,00	12	\$ 132.020.100,00
2020	\$ 11.001.675,00	8	\$ 88.013.400,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$385.058.625,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X2			\$770.117.250,00

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010, Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095, Auto del 26 de julio de 2011 Radicación 48655.



En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **34201800051 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242706 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada, para los fines y efectos que en el poder se le confiere, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 1289.

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha tres (3) septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia



acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar, modificar el numeral quinto y adicionar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *"trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con bonos pensionales y rendimientos financieros, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia"*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todas las cotizaciones, rendimientos, frutos e intereses que tuviera MAGALY ORJUELA OVALLE en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia



puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar transferir la todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con bonos pensionales, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros son de la demandante.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora. YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242706 del CSJ, como apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **37201800762 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL



PROCESO ORDINARIO No. 11-2016-196-02

ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA

DEMANDANTE: EDGAR DAVID ERNESTO PARDO CALDERON

DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

24 de noviembre de 2020

AUTO

A través de memorial presentado por la apoderada de la señora Nelsy Alfonso de Pardo como consta a folio 299, solicita se revoque la sentencia del 25 de septiembre de 2019 y en su lugar se declare la suspensión del proceso tal y como lo disponen los arts. 162 y 163 del C.G.P.

Al respecto se tiene que dicha petición ya fue resuelta en audiencia del 5 de marzo de 2019 tal y como consta a folio 250 del expediente, decisión que además quedó legalmente ejecutoriada con la decisión emitida por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 2 de abril de 2019 (fl.251 cuaderno 2), situación que además le fue reiterada a la memorialista en auto del 2 de julio de 2019 (fl.255).

Por lo anterior, deberá la apoderada de la señora Nelsy Alfonso **estarse a lo dispuesto en providencia del 5 de marzo de 2019**, providencia en la que se reitera, se resolvió lo correspondiente a la suspensión del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2016-044-01
Demandante: VENANCIO AGUILAR AVILA
Demandada: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, 24 de noviembre de 2020

AUTO

Revisado el expediente se encuentra que, a través auto del 3 de noviembre de 2020, se remitió el proceso de la referencia al Dr. Manuel Eduardo Serrano Baquero, con el argumento, que la ponencia presentada por la suscrita no había sido aceptada por los demás Magistrados integrantes de la Sala. (fl.138)

Una vez repartido el expediente al Magistrado que seguía en turno, profirió auto del 19 de noviembre de la presente anualidad ordenando devolver el proceso, indicando que la ponencia presentada no había obtenido decisión mayoritaria. (fl.140)

Así las cosas y como quiera que le asiste razón al Dr. Manuel Eduardo Serrano Baquero, pues por error se emitió el auto del 3 de noviembre de 2020, **se deja sin valor y efecto dicha providencia** y en su lugar **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia para el próximo **11 de diciembre del 2020**, aclarando que en este asunto ya se corrió el término para presentar alegatos de conclusión.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marleny Rueda Olarte', written over a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2018-244-01

Demandante: JULIAN ANTONIO OLIVEROS ORTEGA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, 24 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2018-215-01

Demandante: JULIA INES FONSECA PARDO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, 24 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2018-440-01

Demandante: MIRYAM ALCIRA MANCERA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 24 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2018-020-01

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Demandada: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

Bogotá, 24 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2019-568-01

Demandante: JORGE COLL VILORIA

Demandada: CARBONES DEL CEJERON LIMITED

Bogotá, 24 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 009 2019 00090 01

**MARIA PATRICIA DE LA TORRE MORENO contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 009 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 01 de septiembre de 2020. De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, en todo aquello que no fue materia de apelación.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 027 2013 00788 02

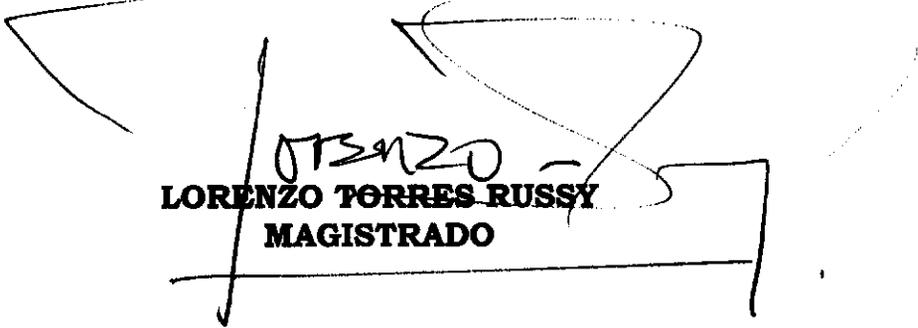
**JACKELINE EMPERATRIZ RODRIGUEZ PARRADO contra ANA SOFIA
REBOLLEDO CUADRADO.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 027 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 28 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 028 2019 00364 01

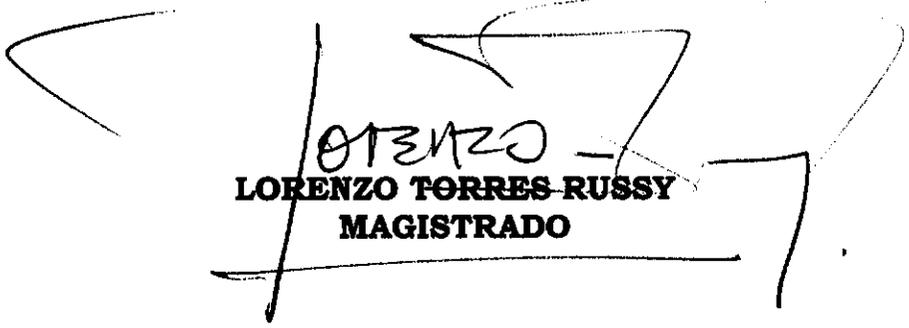
**MARTHA EDID ALVAREZ MERCHAN contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 028 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 26 de agosto de 2020. De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, en todo aquello que no fue materia de apelación.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 028 2019 00145 01

**GABRIEL PINTO FUENTES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 028 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 16 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 032 2019 00476 01

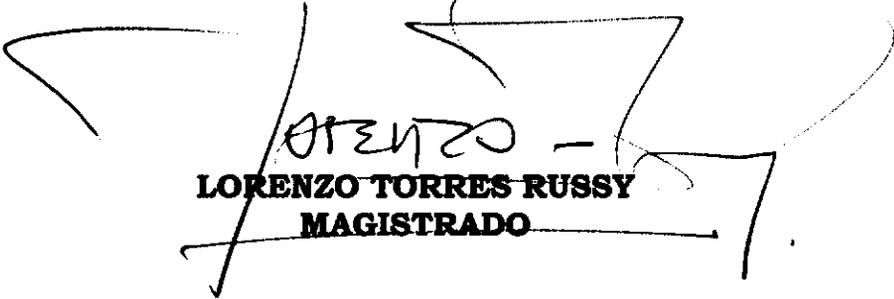
**SONIA SUAREZ OVIEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 032 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 14 de octubre de 2020. De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, en todo aquello que no fue materia de apelación.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 030 2019 00616 01

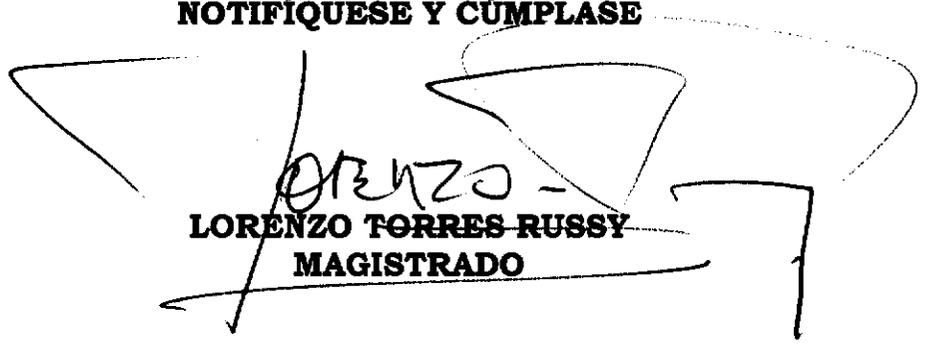
GILDO ANTONIO ROSSIANO ESTRADA contra TAKAMI S.A.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 030 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 09 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 030 2019 00060 01

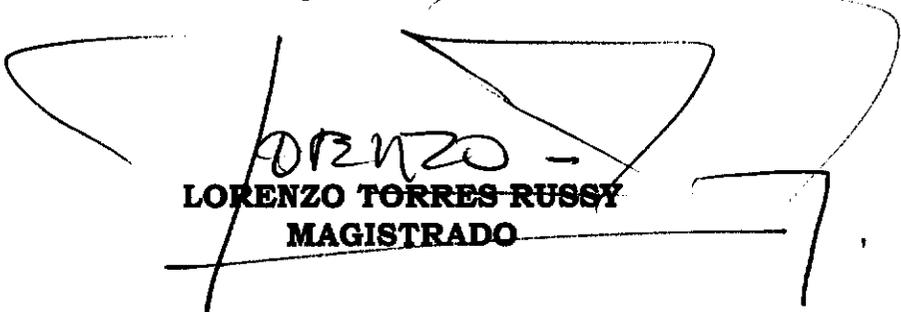
**RUBIELA QUEBRADA TABARES contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 030 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 09 de marzo de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LORENZO TORRES-RUSSY
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 030 2018 00552 02

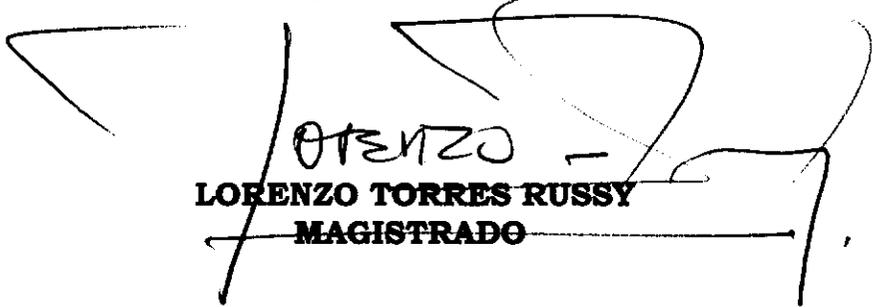
**FREDY VALENZUELA CAICEDO Y OTRO contra AFP PROTECCION
S.A.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 030 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 28 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 006 2019 00374 01

**LUZ MARINA GUTIERREZ BONILLA contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida por el Juzgado 006 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 21 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'LORENZO', is written over the typed name and title.

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 013 2019 00397 01

**JAIRO ALBERTO GOMEZ RIVEROS contra PYW SOFTWARE LTDA Y
OTRO**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado 013 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 22 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0131120 -
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 015 2018 00600 01

**HECTOR MANUEL ROJAS DEVIA contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 015 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 28 de septiembre de 2020. De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, en todo aquello que no fue materia de apelación.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 025 2018 00457 01

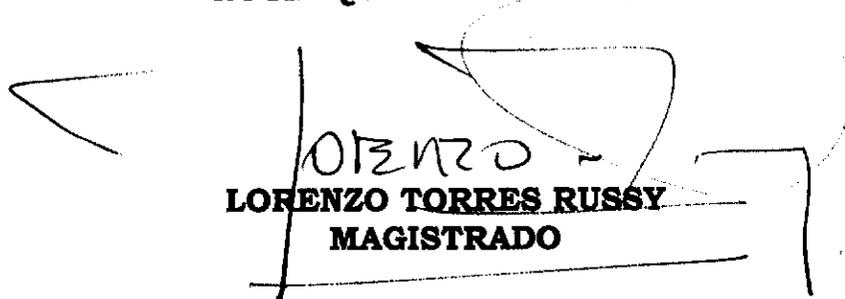
JORGE ENRIQUE MEJIA VELASQUEZ contra ISVI LTDA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 025 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 20 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 022 2019 00134 01

**MERY SOFIA ARIZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 022 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 28 de julio de 2020. De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, en todo aquello que no fue materia de apelación.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 028 2019 00159 01

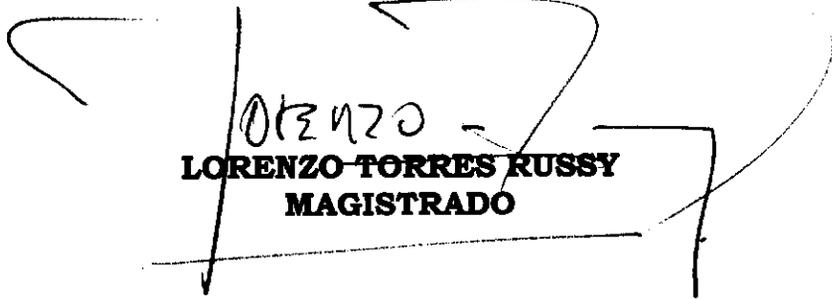
CHRISTIAN CAMILO FONSECA contra PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 028 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 21 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 025 2017 00240 01

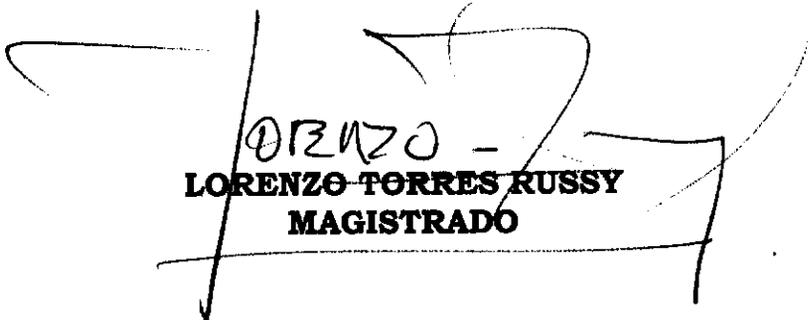
**ANA CLARA PÉREZ MONTAÑA contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 025 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 20 de octubre de 2020. De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, en todo aquello que no fue materia de apelación.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 031 2020 00084 01

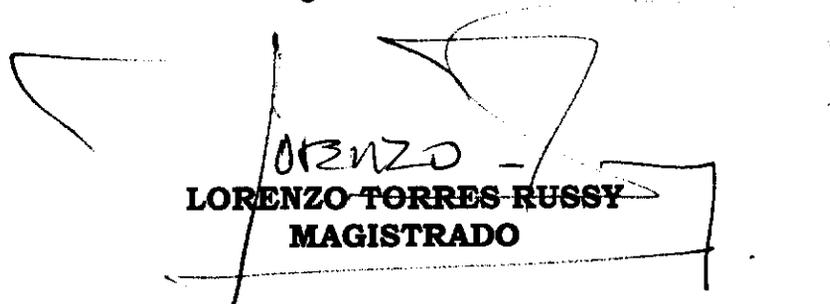
**MARÍA VIRGELINA NOVOA AFANADOR contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 031 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 23 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LORENZO TORRES RUSSEY', is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'LORENZO TORRES RUSSEY' and 'MAGISTRADO' in bold, uppercase letters. The signature is written in a cursive style, with the first name 'LORENZO' being the most prominent.

**LORENZO TORRES RUSSEY
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 001 2017 00526 01

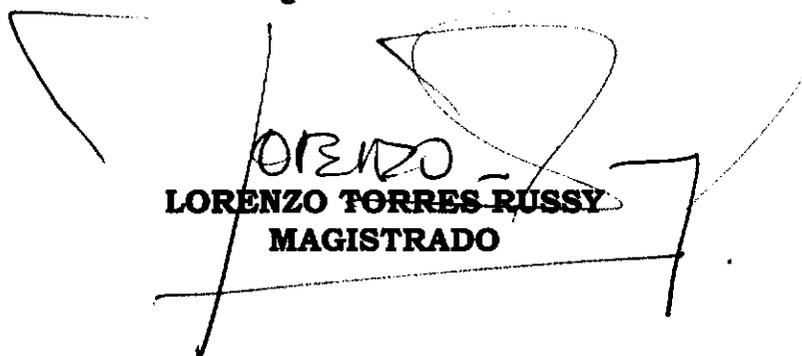
**HECTOR JAIME BUENO TEJEDOR contra UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida por el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 27 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'LORENZO TORRES RUSSEY', is written over the typed name and title. The signature is enclosed within a rectangular box that is partially drawn.

**LORENZO TORRES RUSSEY
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 016 2017 00183 02

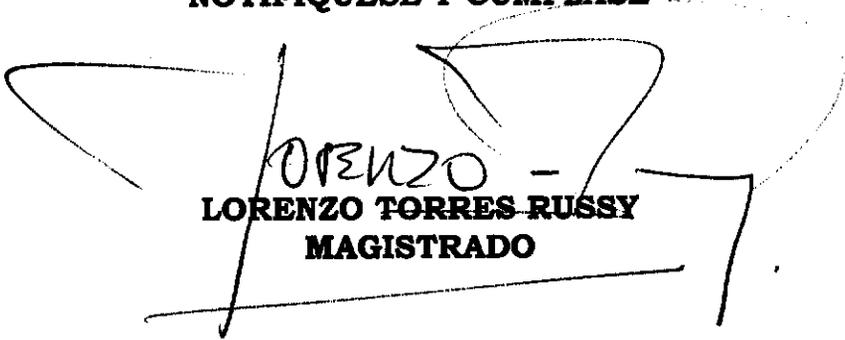
**DULMA CAROLINA VARGAS ACERO contra PRESENCIA LABORAL
S.A.S**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 016 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 25 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 016 2019 00362 01

ANDRÉS NORBERTO TRIVIÑO CHAVES contra IFIDHU S.A.S

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado 016 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 19 de febrero de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'LORENZO', is written over the typed name and title.

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 016 2018 00348 01

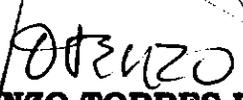
**REAGAN ALEXIS FIRACATIVE MORALES contra JUNTA NACIONAL
DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 016 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 02 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 021 2019 00261 01

**ULDI TERESA JIMENEZ LOPEZ contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 021 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 25 de agosto de 2020. De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, en todo aquello que no fue materia de apelación.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 021 2018 00385 01

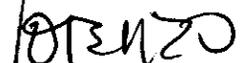
**JONATAN ANDRÉS SANDOVAL GONZÁLEZ contra COMESTIBLES
RICOS SOCIEDAD ANONIMA S.A.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 021 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 30 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 019 2018 00357 01

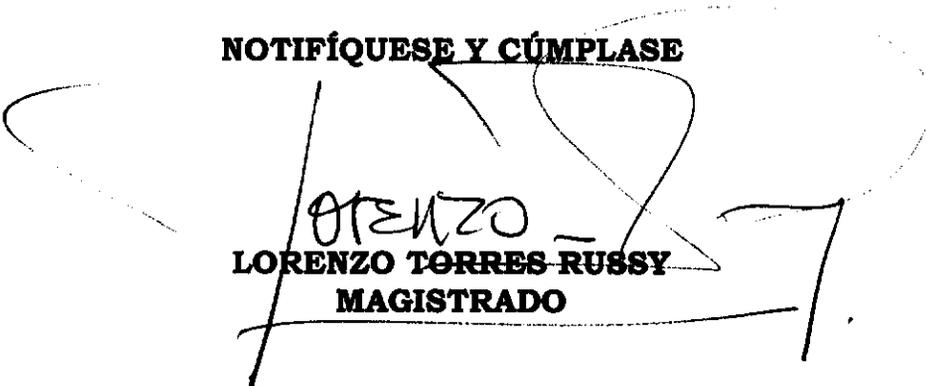
**PABLO GARCÍA BELLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 019 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 18 de agosto de 2020. De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, en todo aquello que no fue materia de apelación.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 021 2019 00032 01

**FRANCIA ELENA RESTREPO ESPINOSA contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 021 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 31 de agosto de 2020. De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, en todo aquello que no fue materia de apelación.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 023 2019 00170 01

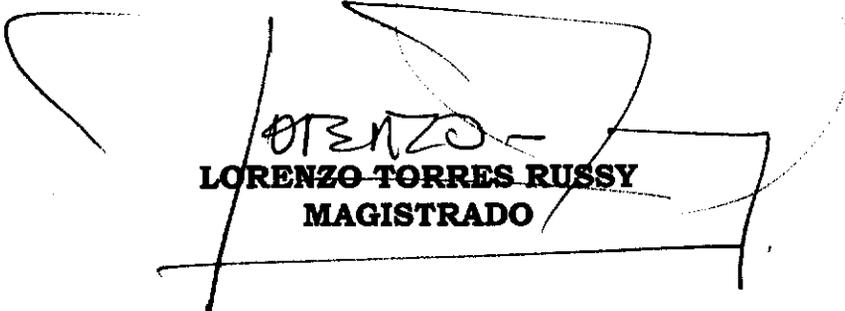
**OLGA LUCÍA ORDOÑEZ CABALLERO contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 023 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 12 de agosto de 2020. De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, en todo aquello que no fue materia de apelación.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 023 2019 00334 01

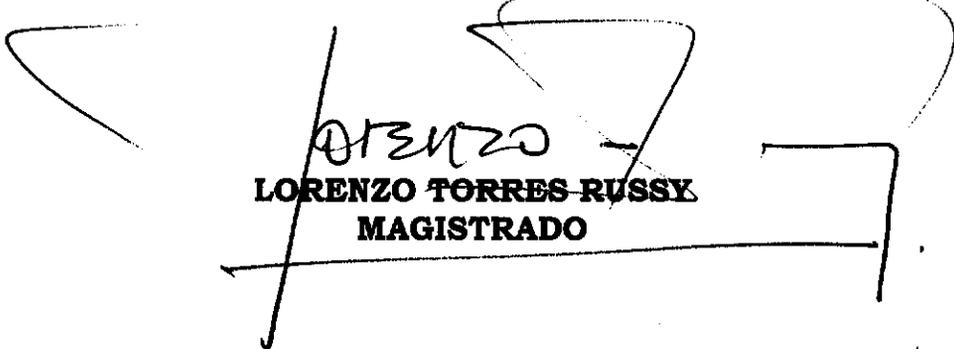
**RUBEN DARIO TORRES GUACAME contra TRANSPORTADORA DE
VALORES DEL SUR LTDA.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 023 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 17 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 003 2019 00247 01

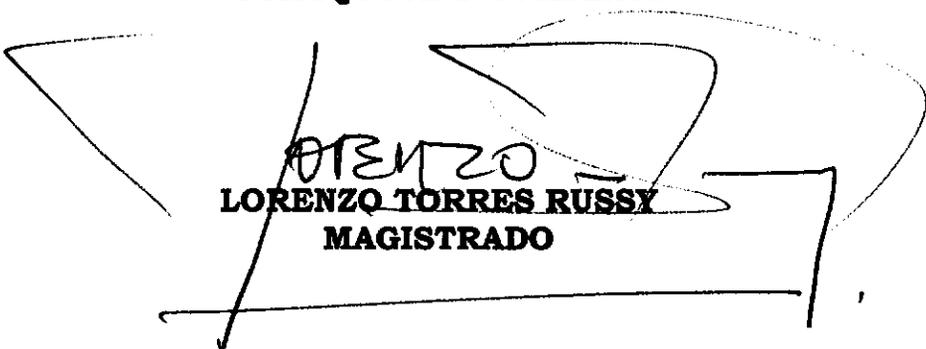
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ PEÑA contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 003 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 20 de octubre de 2020. De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, en todo aquello que no fue materia de apelación.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., (inc) (OS) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de los **demandantes**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la **sentencia impugnada**. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación."

Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de los accionantes, lo constituyen el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el proveído de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*, esto es, el reintegro en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaban, el pago de los salarios dejados de percibir, a favor de los señores Samantha Patricia Amaya Martínez, Geordi Noel Aranda Fino, Oscar Santiago Fresneda Bolívar, Juan Francisco Jiménez Montero, Andrés Mauricio Peña Vargas, Javier Prieto Herrera y Erick Sazgún Sampedro Cárdenas, así:

TRABAJADOR	FECHA RETIRO	SALARIO
Samantha Patricia Amaya Martínez	25- 03-2014 ²	1.311.500,00 ³
Geordi Noel Aranda Fino	26-03-2014 ⁴	1.311.500,00 ⁵
Oscar Santiago Fresneda Bolívar	1-04-2014 ⁶	1.040.00,00 ⁷
Juan Francisco Jiménez Montero	26-03-2014 ⁸	1.311.500,00 ⁹
Andrés Mauricio Peña Vargas	20- 03-2014 ¹⁰	1.311.500,00 ¹¹
Javier Prieto Herrera	30-12-2013 ¹²	2.457.000,00 ¹³
Erick Sazgún Sampedro Cárdenas	6-03-2014 ¹⁴	1.311.500,00 ¹⁵

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan

² Folio 1605

³ Salario diario 43.716,67

⁴ Folio 1599

⁵ Salario diario 43.716,67

⁶ Folio 1608

⁷ Salario diario 34.666,67

⁸ Folio 1602

⁹ Salario diario 43.716,67

¹⁰ Folio 1604

¹¹ Salario diario 43.716,67

¹² Folio 40, 64

¹³ Salario diario 81.900

¹⁴ Folio 1600

¹⁵ Salario diario 43.716,67

propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo¹⁶.

Samantha Patricia Amaya Martínez

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2014	1.311.500,00	10	13.115.000,00
2015	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2016	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2017	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2018	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2019	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2020	1.311.500,00	2	2.623.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			94.428.000,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			188.856.000,00

Geordi Noel Aranda Fino

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2014	1.311.500,00	10	13.115.000,00
2015	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2016	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2017	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2018	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2019	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2020	1.311.500,00	2	2.623.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			94.428.000,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			188.856.000,00

Oscar Santiago Fresneda Bolívar

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2014	1.040.000,00	9	9.360.000,00
2015	1.040.000,00	12	12.480.000,00
2016	1.040.000,00	12	12.480.000,00
2017	1.040.000,00	12	12.480.000,00

¹⁶ Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

EXPEDIENTE No 006201500030 01
 DTE: ERICK SAZGUN SAMPEDRO CÁRDENAS
 DDO: CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A CORFERIAS

2018	1.040.000,00	12	12.480.000,00
2019	1.040.000,00	12	12.480.000,00
2020	1.040.000,00	2	2.080.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			73.840.000,00
			147.680.000,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			

Juan Francisco Jiménez Montero

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2014	1.311.500,00	10	13.115.000,00
2015	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2016	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2017	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2018	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2019	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2020	1.311.500,00	2	2.623.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			94.428.000,00
			188.856.000,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			

Andrés Mauricio Peña Vargas

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2014	1.311.500,00	10	13.115.000,00
2015	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2016	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2017	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2018	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2019	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2020	1.311.500,00	2	2.623.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			94.428.000,00
			188.856.000,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			

Javier Prieto Herrera

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2013	2.457.000,00	1	2.457.000,00
2014	2.457.000,00	12	29.484.000,00
2015	2.457.000,00	12	29.484.000,00

EXPEDIENTE No 006201500030 01
DTE: ERICK SAZGUN SAMPEDRO CÁRDENAS
DDO: CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A CORFERIAS

1121

2016	2.457.000,00	12	29.484.000,00
2017	2.457.000,00	12	29.484.000,00
2018	2.457.000,00	12	29.484.000,00
2019	2.457.000,00	12	29.484.000,00
2020	2.457.000,00	2	4.914.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			184.275.000,00
			368.550.000,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			

Erick Sazgún Sampedro Cárdenas

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2014	1.311.500,00	10	13.115.000,00
2015	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2016	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2017	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2018	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2019	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2020	1.311.500,00	2	2.623.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			94.428.000,00
			188.856.000,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la apoderada de los **demandantes**, dado que del quantum obtenido individualmente para cada uno de los accionantes, logra superar los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de los demandantes, con relación a los señores Samantha

EXPEDIENTE No 006201500030 01
DTE: ERICK SAZGUN SAMPEDRO CÁRDENAS
DDO: CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A CORFERIAS

Patricia Amaya Martínez, Geordi Noel Aranda Fino, Oscar Santiago Fresneda Bolívar, Juan Francisco Jiménez Montero, Andrés Mauricio Peña Vargas, Javier Prieto Herrera y Erick Sazgún Sampedro Cárdenas.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

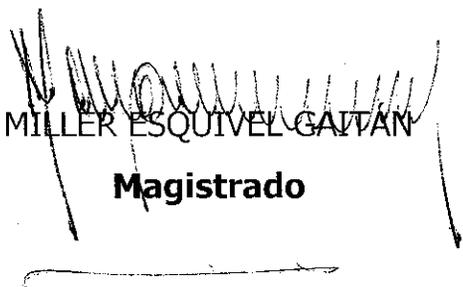
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C. ~~20~~ 23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La parte **demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las condenas que le fueron revocadas a cargo de la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A, como garante de la Póliza No. 2237217 visible a folio 158 A 165, en caso de que la Sociedad demandada Compañía Colombiana de Construcción S.A, En Liquidación, fuere fallida su sostenibilidad financiera y, en tal consecuencia, llegare a incumplir las obligaciones ordenadas a través del *A-quo* y confirmadas por el *Ad-quem*.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de salarios adeudados, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios correspondiente al periodo de junio a noviembre de 2014, compensación en dinero de las vacaciones, indemnización moratoria (art. 65 C.S.T) causada durante los 24 meses posteriores a la terminación del contrato, es decir entre 1 diciembre de 2014 a 30 de noviembre de 2016 y, a partir del mes 25, intereses moratorios, a favor del señor FRANK ELVER SIABATO POLANIA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$52.563.140,71** guarismo que **no supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para esta anualidad, ascienden a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 300.

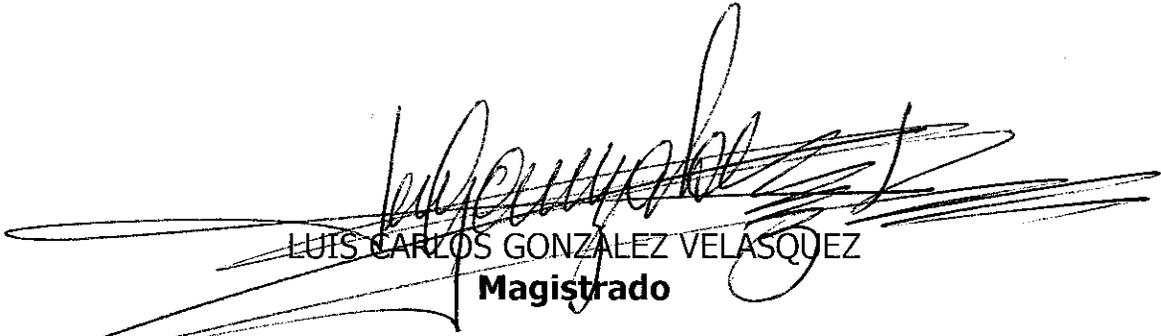
EXPEDIENTE No 030201500389 01
DTE: FRANK ELVER SIABATO POLANIA
DDO: COMPAÑIA COLOMBIANA DE CONSTRUCCION S.A COD S.A

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

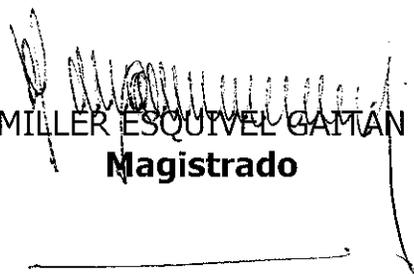
Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., Veintres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo proferido por el *A-quo, más lo apelado*.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por 13 mesadas anuales, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la señora Carmen Cecilia Melo de Quintero, en calidad de Madre, por el fallecimiento de su hija Lenny Yohana Quintero Melo (q.e.p.d), a partir del 12 de junio de 2012.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2012	3,73%	566.700,00	7	3.966.900,00
2013	4,02%	589.500,00	13	7.663.500,00
2014	4,50%	616.000,00	13	8.008.000,00
2015	3,66%	644.350,00	13	8.376.550,00
2016	6,77%	689.454,00	13	8.962.902,00
2017	7,17%	737.717,00	13	9.590.321,00
2018	4,09%	781.242,00	13	10.156.146,00
2019	6,00%	828.116,00	10	8.281.160,00
VALOR TOTAL				\$65.005.479,00
Fecha de fallo Tribunal			8/10/2019	\$163.635.721,60
Fecha de Nacimiento			27/05/1946	
Edad en la fecha fallo Tribunal			73	
Expectativa de vida			15,2	
No. de Mesadas futuras			197,6	
Incidencia futura				
\$828.116 X 212,8				
VALOR TOTAL				\$228.641.200,60

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$228.641.200,60** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920,00**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

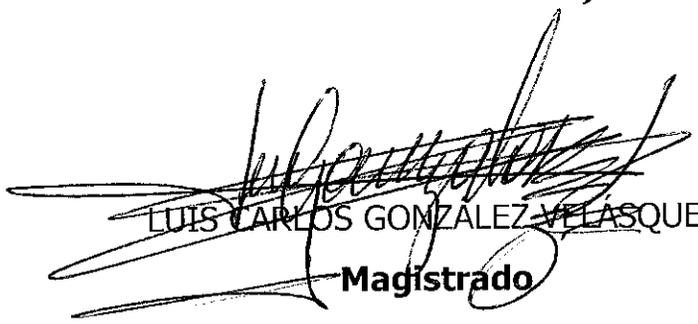
RESUELVE

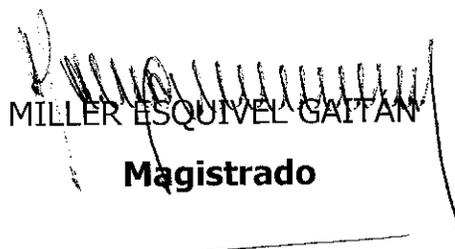
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULAUGA
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La parte **demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 10 de octubre de 2014 a 31 de octubre de 2016, junto con los intereses moratorios. Así mismo, se pagarán las diferencias entre la mesada pensional otorgada por Colpensiones y la aquí solicitada, únicamente por este periodo, pues a partir del 1 de noviembre de 2016, ya fue reliquidada esta prestación, a favor del señor LUIS FERNANDO MANOTAS PARDO.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$61.031.713,99** guarismo que **no supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para esta anualidad, ascienden a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

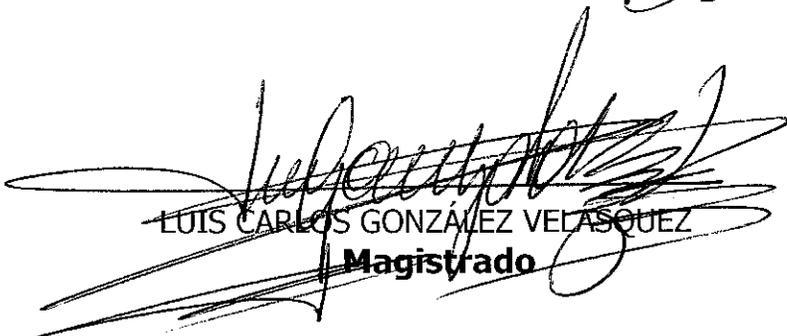
RESUELVE

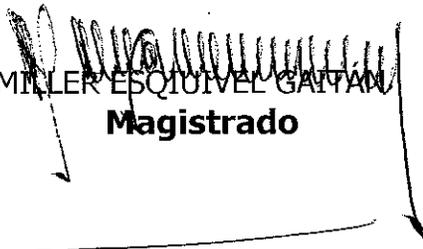
PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 129

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., Veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, y que fueron objeto de impugnación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la señora ANA MERCEDES OCHOA PATARROYO, a partir del 16 de septiembre de 2013, por el fallecimiento de su cónyuge OSCAR DARIO GÓMEZ TACHE (q.e.p.d).

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4,02%	\$ 589.500,00	4	\$ 2.358.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	13	\$ 8.008.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	3,80%	\$ 877.802,00	7	\$ 6.144.614,00
VALOR TOTAL				\$ 64.362.041,00
Fecha de fallo Tribunal			6/07/2020	\$ 293.273.648,20
Fecha de Nacimiento			9/03/1960	
Edad en la fecha fallo Tribunal			60	
Expectativa de vida			25,7	
No. de Mesadas futuras			334,1	
Incidencia futura			\$877.802 X 334,1	
VALOR TOTAL				

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$357.635.689,20** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

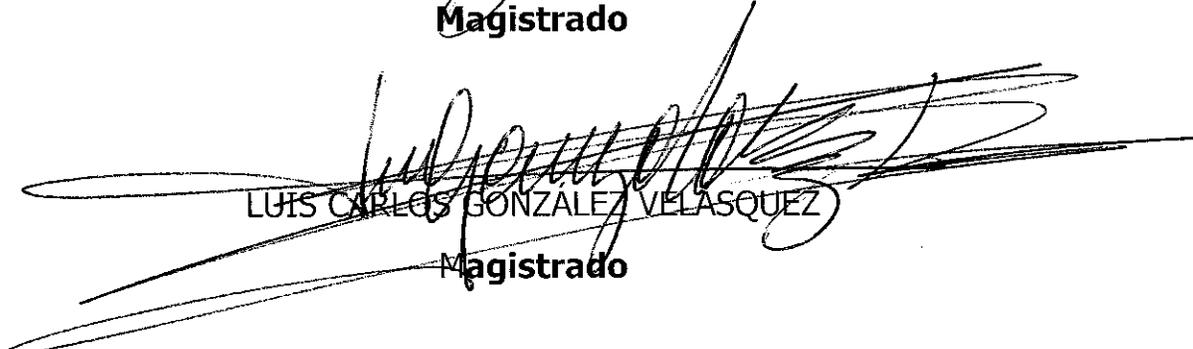
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado


MILLER ESQUIVEL GATTÁN

Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., () de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de los **demandantes**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la **sentencia impugnada**. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación."

Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de los accionantes, lo constituyen el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el proveído de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*, esto es, el reintegro en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaban, el pago de los salarios dejados de percibir, a favor de los señores Samantha Patricia Amaya Martínez, Geordi Noel Aranda Fino, Oscar Santiago Fresneda Bolívar, Juan Francisco Jiménez Montero, Andrés Mauricio Peña Vargas, Javier Prieto Herrera y Erick Sazgún Sampedro Cárdenas, así:

TRABAJADOR	FECHA RETIRO	SALARIO
Samantha Patricia Amaya Martínez	25- 03-2014 ²	1.311.500,00 ³
Geordi Noel Aranda Fino	26-03-2014 ⁴	1.311.500,00 ⁵
Oscar Santiago Fresneda Bolívar	1-04-2014 ⁶	1.040.00,00 ⁷
Juan Francisco Jiménez Montero	26-03-2014 ⁸	1.311.500,00 ⁹
Andrés Mauricio Peña Vargas	20- 03-2014 ¹⁰	1.311.500,00 ¹¹
Javier Prieto Herrera	30-12-2013 ¹²	2.457.000,00 ¹³
Erick Sazgún Sampedro Cárdenas	6-03-2014 ¹⁴	1.311.500,00 ¹⁵

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan

² Folio 1605
³ Salario diario 43.716,67
⁴ Folio 1599
⁵ Salario diario 43.716,67
⁶ Folio 1608
⁷ Salario diario 34.666,67
⁸ Folio 1602
⁹ Salario diario 43.716,67
¹⁰ Folio 1604
¹¹ Salario diario 43.716,67
¹² Folio 40, 64
¹³ Salario diario 81.900
¹⁴ Folio 1600
¹⁵ Salario diario 43.716,67

propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo¹⁶.

Samantha Patricia Amaya Martínez

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2014	1.311.500,00	10	13.115.000,00
2015	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2016	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2017	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2018	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2019	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2020	1.311.500,00	2	2.623.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			94.428.000,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			188.856.000,00

Geordi Noel Aranda Fino

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2014	1.311.500,00	10	13.115.000,00
2015	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2016	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2017	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2018	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2019	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2020	1.311.500,00	2	2.623.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			94.428.000,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			188.856.000,00

Oscar Santiago Fresneda Bolívar

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2014	1.040.000,00	9	9.360.000,00
2015	1.040.000,00	12	12.480.000,00
2016	1.040.000,00	12	12.480.000,00
2017	1.040.000,00	12	12.480.000,00

¹⁶ Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

EXPEDIENTE No 006201500030 01
 DTE: ERICK SAZGUN SAMPEDRO CÁRDENAS
 DDO: CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A CORFERIAS

2018	1.040.000,00	12	12.480.000,00
2019	1.040.000,00	12	12.480.000,00
2020	1.040.000,00	2	2.080.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			73.840.000,00
			147.680.000,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			

Juan Francisco Jiménez Montero

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2014	1.311.500,00	10	13.115.000,00
2015	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2016	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2017	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2018	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2019	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2020	1.311.500,00	2	2.623.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			94.428.000,00
			188.856.000,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			

Andrés Mauricio Peña Vargas

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2014	1.311.500,00	10	13.115.000,00
2015	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2016	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2017	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2018	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2019	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2020	1.311.500,00	2	2.623.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			94.428.000,00
			188.856.000,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			

Javier Prieto Herrera

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2013	2.457.000,00	1	2.457.000,00
2014	2.457.000,00	12	29.484.000,00
2015	2.457.000,00	12	29.484.000,00

EXPEDIENTE No 006201500030 01
 DTE: ERICK SAZGUN SAMPEDRO CÁRDENAS
 DDO: CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A CORFERIAS

2016	2.457.000,00	12	29.484.000,00
2017	2.457.000,00	12	29.484.000,00
2018	2.457.000,00	12	29.484.000,00
2019	2.457.000,00	12	29.484.000,00
2020	2.457.000,00	2	4.914.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			184.275.000,00
			368.550.000,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			

Erick Sazgún Sampedro Cárdenas

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2014	1.311.500,00	10	13.115.000,00
2015	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2016	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2017	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2018	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2019	1.311.500,00	12	15.738.000,00
2020	1.311.500,00	2	2.623.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			94.428.000,00
			188.856.000,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la apoderada de los **demandantes**, dado que del quantum obtenido individualmente para cada uno de los accionantes, logra superar los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de los demandantes, con relación a los señores Samantha

EXPEDIENTE No 006201500030 01
DTE: ERICK SAZGUN SAMPEDRO CÁRDENAS
DDO: CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A CORFERIAS

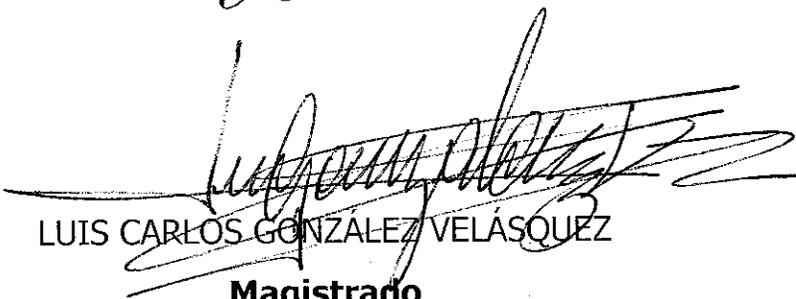
Patricia Amaya Martínez, Geordi Noel Aranda Fino, Oscar Santiago Fresneda Bolívar, Juan Francisco Jiménez Montero, Andrés Mauricio Peña Vargas, Javier Prieto Herrera y Erick Sazgún Sampedro Cárdenas.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

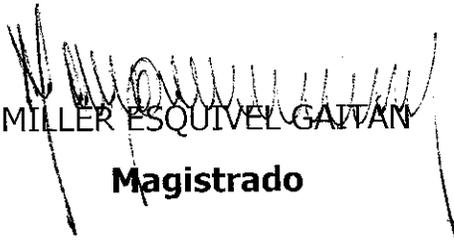
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A-quo*.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 16 de febrero de 2015 a 4 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que, tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO ³	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2015	3.696.344,00	11	40.659.784,00
2016	3.696.344,00	12	44.356.128,00
2017	3.696.344,00	12	44.356.128,00
2018	3.696.344,00	12	44.356.128,00
2019	3.696.344,00	12	44.356.128,00
2020	3.696.344,00	2	7.392.688,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$225.476.984,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			\$450.953.968,00

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$450.953.968**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso a la parte actora, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240**.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

³ Folio 10, hecho 6,3.

71A

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **accionante**.

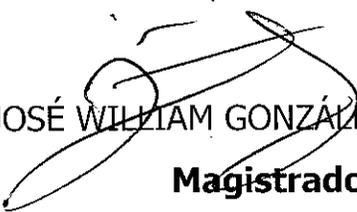
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

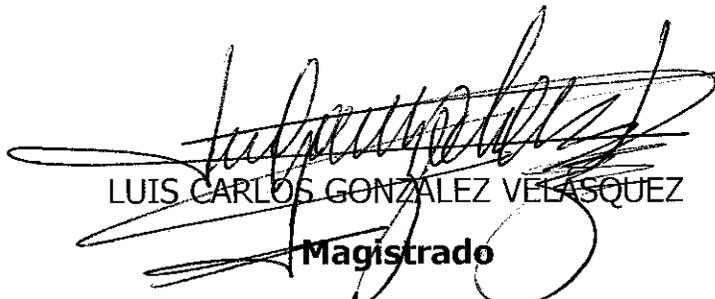
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante, contra el fallo proferido por esta Corporación el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

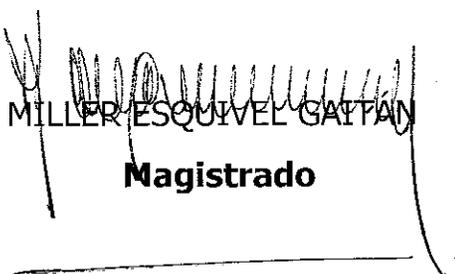
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado


MILLER ESQUIVEL GATTAIN

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte **demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que

¹ Fallo de segunda instancia, folio 252 del expediente.

sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de noviembre de 2019), ascendía a la suma de \$99.373.920, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-*quo*³.

Ahora bien, el demandante solicita se mantenga la condena impuesta a la demandada en primera instancia, a reconocer y pagar cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, sanción por el no pago de los intereses de las cesantías, Art. 99 de la Ley 50 de 1990, Art. 65 del C.S.T. y aportes a pensión.

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

³ Fallo de primera instancia, folio 245 del expediente.

Al cuantificar obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$ 2.148.092
INTERESES CESANTIAS	\$ 143.205
SANCION NO PAGO INT. CES	\$ 143.205
PRIMA SERVICIOS	\$ 730.055
ART. 99 LEY 50 DE 1990	\$ 111.193.486
TOTAL	\$ 114.358.043

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$114.358.043** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante RAFAEL HUMBERTO BERNAL NEIRA**, en contra del fallo proferido el día

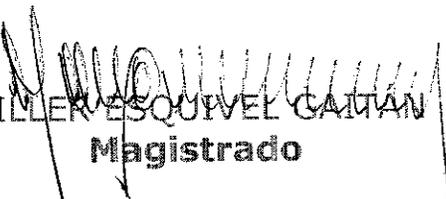
EXPEDIENTE No 035-2015-0949-01
DTE: RAFAEL HUMBERTO BERNAL NEISA
DDO: COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S

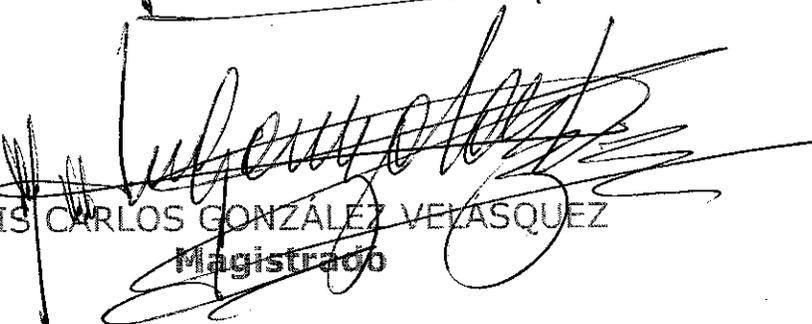
veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)⁴ con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELASQUEZ
Magistrado

Proyectó: Viviana Murillo P.

⁴ Fallo segunda instancia, folio 252 del expediente.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer y pagar a la demandante, pensión de sobrevivientes en un 50% de la mesada que devengaba el causante al momento de su muerte, que corresponde a \$724.547, desde el 23 de febrero de 2015, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, a partir del 1 de enero de 2016; en la misma proporción del IPC certificado por el DANE y deberá ser acrecentada al 100% de la mesada pensional cuando se extinga el derecho de los menores hijos del causante, al pago de \$50.807.215 como retroactivo causado, más la indexación, asimismo, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada; decisión que fue apelada por la parte demandada y modificada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Concepto	Valor
Condenas Impuestas a la Demandada	
Retroactivo Pensional causado desde el 23 de febrero de 2015 hasta la fecha el 31 de julio de 2020	\$ 57.616.958,00
Incidencia Futura	\$ 217.581.464,10
Total Condenas	\$ 275.198.422,10

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

276

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 275.198.422,10** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

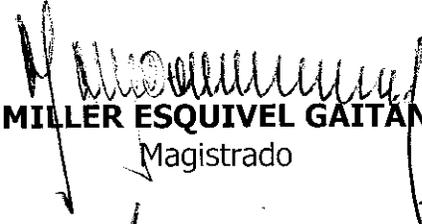
RESUELVE

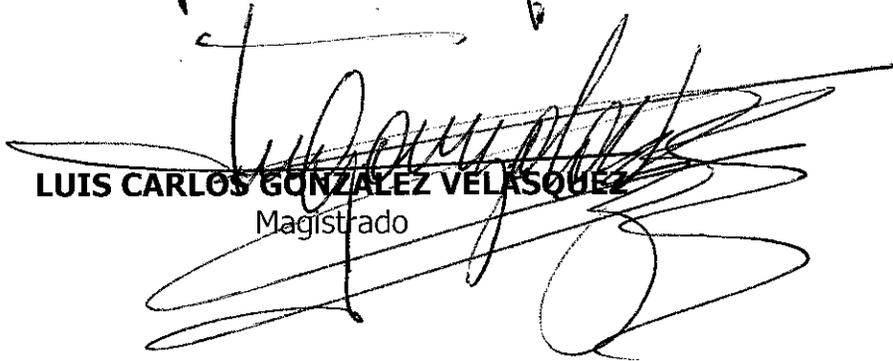
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

LOR

22

Radicacion 11001310500920160023401

Condenas Impuestas a la Demandada	
Retroactivo Pensional	\$ 57.616.958,00

Incidencia Futura de la Condena	
Resolucion 1555/2010	
Mesada Reconocida	\$ 724.547,00
Fecha de Nacimiento Dte	24/07/1957
Edad Dte a la Fecha del Fallo 2da Instancia	63
Expectativa de vida Dte	23,1
Expectativa en mesadas	300,3
Total Expectativa	\$ 217.581.464,10

En Resumen		
Condenas Impuestas a la Demandada		
Retroactivo Pensional	\$	57.616.958,00
Incidencia Futura	\$	217.581.464,10
Total Condenas	\$	275.198.422,10



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia el (11 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reanudar el pago de la pensión de jubilación que venía pagando ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, desde el 20 de agosto de 1996, a partir del 23 de marzo de 2012, en cuantía inicial de \$1.391.193, a favor del señor JUAN NEPOMUCENO GOYENECHÉ CARDENAS.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene.

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR
2012	3,73%	\$ 1.391.193,00	9	\$ 12.520.737,00
2013	4,02%	\$ 1.447.118,96	14	\$ 20.259.665,42
2014	4,50%	\$ 1.512.239,31	14	\$ 21.171.350,36
2015	3,66%	\$ 1.567.587,27	14	\$ 21.946.221,79
2016	5,77%	\$ 1.673.712,93	14	\$ 23.431.981,00
2017	5,75%	\$ 1.769.951,42	14	\$ 24.779.319,91
2018	4,09%	\$ 1.842.342,44	14	\$ 25.792.794,09
2019	3,18%	\$ 1.900.928,92	14	\$ 26.613.004,95
2020	3,80%	\$ 1.973.164,22	2	\$ 3.946.328,45
VALOR TOTAL				\$ 180.461.402,97

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$180.461.402,97** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.



RESUELVE:

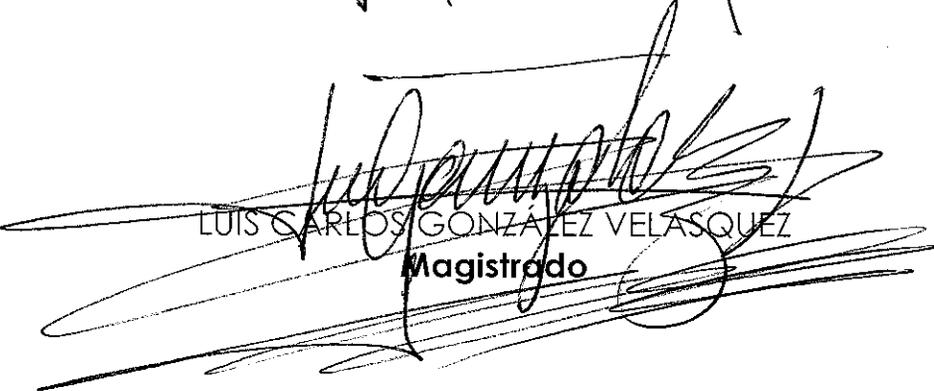
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera declaró probada la excepción de cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y la obligación y absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con los resultados del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Diferencias entre el salario devengado y el que debieron pagarle	\$34.043.004,00
Reajuste de Cesantías dejadas de percibir	\$2.836.917,00
Reajuste de Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$340.430,04
Reajuste de Vacaciones dejadas de percibir	\$1.418.458,50
Reajuste de Primas de servicio	\$2.836.917,00
Reajuste Aportes SS Pensiones	\$4.085.160,48
Intereses Moratorios	\$ 9.513.742,83
Total	\$55.074.629,85

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido el demandante por tales conceptos asciende a la suma de **\$55.074.629,85** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Radicacion: 11001310503920160064301

Pretensiones

Extremos de la relación laboral	
Inicio	19/10/2009 Hasta 31/12/2015

Ultimo Salario Devengado \$2.794.145,00

Concepto	Dias laborados año a año	Diferencias entre el salario pagado y el que debieron pagarle mensual	Total de diferencias de salarios año a año	Reajuste Cesantias dejadas de percibir	Reajuste de Intereses Cesantias dejadas de percibir	Reajuste Vacaciones dejadas de percibir	Reajuste Primas de servicio dejadas de percibir	Reajuste Aportes a la SS Pensiones	
	2013	360	\$945.639,00	\$11.347.668,00	\$945.639,00	\$113.476,68	\$472.819,50	\$945.639,00	\$1.361.720,16
	2014	360	\$945.639,00	\$11.347.668,00	\$945.639,00	\$113.476,68	\$472.819,50	\$945.639,00	\$1.361.720,16
	2015	360	\$945.639,00	\$11.347.668,00	\$945.639,00	\$113.476,68	\$472.819,50	\$945.639,00	\$1.361.720,16
Total				\$34.043.004,00	\$2.836.917,00	\$340.430,04	\$1.418.458,50	\$2.836.917,00	\$4.085.160,48

En Resumen		
Diferencias entre el salario devengado y el que debieron pagarle		\$34.043.004,00
Reajuste de Cesantias dejadas de percibir		\$2.836.917,00
Reajuste de Intereses Cesantias dejadas de percibir		\$340.430,04
Reajuste de Vacaciones dejadas de percibir		\$1.418.458,50
Reajuste de Primas de servicio		\$2.836.917,00
Reajuste Aportes SS Pensiones		\$4.085.160,48
Intereses Moratorios		\$9.513.742,83
Total		\$55.074.629,85

RADICACIÓN: 11001310503920160064301

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Consumo	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/01/16	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/02/16	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/03/16	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/04/16	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/05/16	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/06/16	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/07/16	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/08/16	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/09/16	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/10/16	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/11/16	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/12/16	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/01/17	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/02/17	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/03/17	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/04/17	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/05/17	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/06/17	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/07/17	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/08/17	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/09/17	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/10/17	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/11/17	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/12/17	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/01/18	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/02/18	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/03/18	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/04/18	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/05/18	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/06/18	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/07/18	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/08/18	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/09/18	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/10/18	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/11/18	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/12/18	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/01/19	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/02/19	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/03/19	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/04/19	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/05/19	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/06/19	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
01/07/19	23/07/19	30	6,00%	0,0162%	\$ 45.560.887,02	\$ 221.249,83
Total Intereses						\$ 9.513.742,83

Tabla Liquidación Crédito	
Capital Adeudado	\$ 45.560.887,02
Intereses Moratorios	\$ 9.513.742,83
Total Liquidación	\$ 55.074.629,85



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020),¹ dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.²

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de enero de 2020) ascendía a la suma de

¹ Fallo de segunda instancia, folio 184-185 del expediente.

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

\$105.336.360, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el núm. 3; revocar núms. 2-4 y confirmar en los demás del fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el pago de las prestaciones laborales la reliquidación de las prestaciones sociales con base en los bonos de campo devengados por la señora Mayra Alejandra Zea Barrera.

Al cuantificar la condena se tiene:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$254.463,00
Intereses Cesantías	\$212.204,00
Prima de Servicios	\$254.463,00
Vacaciones	\$282.332,00
Indemnización Moratoria	\$178.097.758,00
TOTAL	\$179.131.220,00

Efectuada la operación aritmética correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$179.131.220,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso

1012

extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada.**

Ahora, en relación con la petición realizada por la demandante en el escrito a folio 187, es de indicarle que en este tipo de asuntos se debe actuar a través de abogado, conforme lo reglado en el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, por ende se niega la petición realizada en el memorial visible a folio 187.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

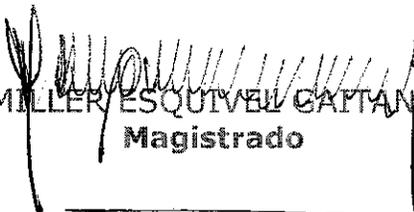
PRIMERO: NEGAR la petición obrante a folio 187, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL CAPITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia el (06 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARÍA AMPARO PIAMBA GAVIRIA, por el fallecimiento del señor JOAQUIN ALONSO MATEUS ABAUNZA (q.e.p.d), a partir del 14 de julio de 2016.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene.

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	7,00%	\$ 689.454,00	7	\$ 4.826.178,00
2017	7,00%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	5,90%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	6,00%	\$ 877.803,00	7	\$ 6.144.621,00
VALOR TOTAL				\$ 41.482.774,00
Fecha de fallo Tribunal			06/07/2020	
fecha de Nacimiento			06/08/1961	
Edad en la fecha fallo Tribunal			58	
Expectativa de vida			27,4	
No. de Mesadas futuras			356,2	
Incidencia futura		\$877.803,00X356,2		\$ 312.673.428,60
VALOR TOTAL				\$ 354.156.202,60

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$354.156.202,60** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

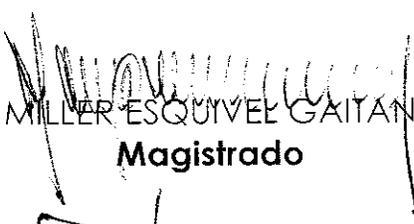
RESUELVE:

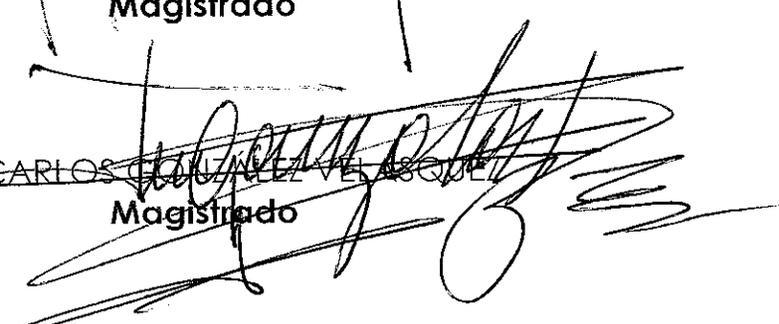
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁZQUEZ
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión convencional, a partir del 30 de agosto de 2014, a favor

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

de la señora MARTHA CECILIA LOSADA BARRETO, la cual se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor de la señora MARTHA CECILIA LOSADA BARRETO.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$373.206.570,00⁴** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **accionante**, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 169 a 170.

⁴ Folio 365

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

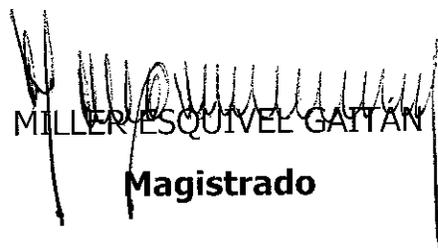
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte **demandada HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.**, en audiencia, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia, condenó a la demandada HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. a pagar a favor del demandante las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones correspondiente al periodo laborado entre el 12 de enero de 1981 y el 31 de agosto de 1982; y del 1 de marzo de 1983 y el 20 de enero de 1987, las cuales deberán ser consignadas a Colpensiones previo calculo actuarial que esta realice; decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandada y modificada por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 178.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 16.035.611,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 43.505.996,00
Intereses moratorios	\$ 72.582,00
Total liquidación	\$ 59.792.189,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 59.792.189,00** valor que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

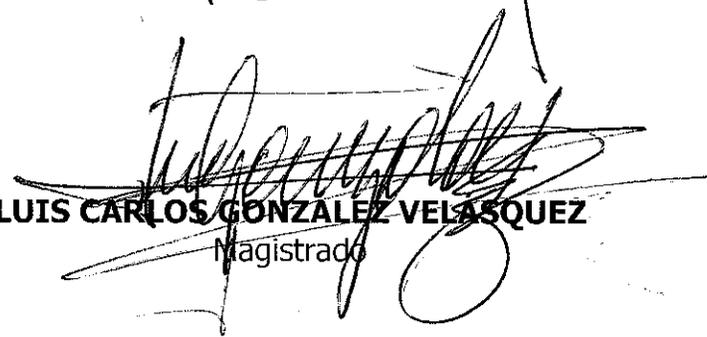
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la demandada HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAÍTAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

LPIR



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C.

207

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. JOSE WILLIAM GONZALEZ			
RADICACION: 110013105011201722001			
DEMANDANTE: JAIME AVELLANEDA			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
OBJETO DE LIQUIDACION: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 12-01-1981 A 31-08-1982.			

Cálculo actuarial desde el 12-01-1981 A 31-08-1982.			
Nombre	JAIME AVELLANEDA		
Fecha de nacimiento	14/08/1955		
Salario base	30.000,00		
Fecha inicial	12/01/1981		
Fecha final	31/08/1982		
Fecha de pensión	14/08/2017		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 2.157.984,00	Edad	27,07
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230.292048	n	34,9569
Fac 2	0,576020	t	1,6345
Fac 3	0,025393		
Salario referencia	\$ 35.709,59		
Pensión de referencia	\$ 30.353,15		
Auxilio funerario	\$ 37.050,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 178.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(F) = (B/A)	(C)	(C X F)
31/08/1982	03/03/2020	1.1400	103.8400	91,0877	\$ 178.000,00	\$ 16.213.611,00
Indexación Reserva Actuarial a 2020				\$ 16.035.611,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N=(FE-FI) \cdot 31$		$T=(1-DTF \cdot 100 \cdot (1-0,03))^{-1}$	(K)	(N X T X K)
01/09/1982	31/12/1982	122	26,36	30,15%	\$ 178.000,00	\$ 17.938,00
01/01/1983	31/12/1983	365	24,03	27,75%	\$ 195.938,00	\$54.375,00
01/01/1984	31/12/1984	365	16,64	20,14%	\$ 250.313,00	\$50.411,00
01/01/1985	31/12/1985	365	18,28	21,83%	\$ 300.724,00	\$65.643,00
01/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 366.367,00	\$95.708,00
01/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 462.075,00	\$113.571,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 575.646,00	\$159.688,00
01/01/1989	31/12/1989	365	26,12	31,96%	\$ 735.334,00	\$235.039,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 970.373,00	\$290.176,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 1.260.549,00	\$457.968,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 1.718.517,00	\$526.289,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 2.244.806,00	\$648.388,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 2.893.194,00	\$760.274,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 3.653.468,00	\$959.682,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 4.613.150,00	\$1.063.045,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 5.676.195,00	\$1.434.880,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 7.111.075,00	\$1.508.287,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 8.619.362,00	\$1.741.197,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 10.360.589,00	\$1.295.785,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 11.656.344,00	\$1.400.218,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 13.056.562,00	\$1.420.489,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 14.477.051,00	\$1.476.616,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 15.953.667,00	\$1.545.065,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 17.498.732,00	\$1.516.265,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 19.014.997,00	\$1.520.344,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 20.535.341,00	\$1.563.643,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 22.098.984,00	\$1.958.125,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 24.057.109,00	\$2.622.249,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 26.679.358,00	\$1.349.976,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 28.029.334,00	\$1.756.066,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 29.785.400,00	\$2.037.887,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 31.823.287,00	\$1.754.481,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 33.577.768,00	\$1.678.284,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 35.256.052,00	\$2.386.764,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 37.642.816,00	\$3.754.156,00
01/01/2017	14/08/2017	226	5,75	8,92%	\$ 41.396.972,00	\$2.287.024,00
Total rendimiento título pensional				\$ 43.505.996,00		

Cálculo de Intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
(FI)	(FE)	$N=(FE-FI) \cdot 31$		$T=(1-DTF \cdot 100 \cdot (1-0,03))^{-1}$	(K)	(N X T X K)
15/08/2017	31/12/2017	138	5,75	17,85%	\$ 178.000,00	12.009,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	14,43%	\$ 190.009,00	27.410,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	12,55%	\$ 217.419,00	27.288,00
01/01/2020	03/03/2020	63	3,84	13,91%	\$ 244.707,00	5.875,00
Total intereses moratorios				\$ 72.582,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 178.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 16.035.611,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 43.505.996,00
Intereses moratorios	\$ 72.582,00
Total liquidación	\$ 59.792.189,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: miércoles, 30 de septiembre de 2020

28

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada¹ y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente².

¹ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

² Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

26

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*, las cuales se concretan al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 1 de agosto de 2017, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, valor del cual se descontará lo ya pagado por mesadas pensionales ordenado a través del fallo de tutela, a favor del señor José Ignacio Medina Blanco y Otros.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	7,17%	737.717,00	5	3.688.585,00
2018	4,09%	781.242,00	13	10.156.146,00
2019	6,00%	828.116,00	13	10.765.508,00
2020	3,62%	877.802,00	2	1.755.604,00
VALOR				\$ 26.365.843,00
Fecha de fallo Tribunal			4/02/2020	\$ 292.132.505,60
Fecha de Nacimiento			17/12/1965	
Edad en la fecha fallo Tribunal			55	
Expectativa de vida			25,6	

³ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

No. de Mesadas futuras	332,8	
Incidencia futura \$877.802 X 332,8		
TOTAL		\$ 318.498.348,60
VALOR PAGADO POR TUTELA, 4 MESES A PARTIR DEL (1-01-2018)		\$ 3.124.968,00
VALOR TOTAL		\$ 315.373.380,60

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$315.373.380,60** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad ascienden a **\$ 105.336.240,00**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**

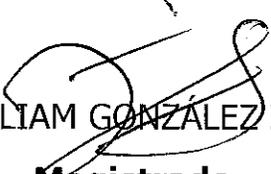
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, contra la sentencia proferida el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

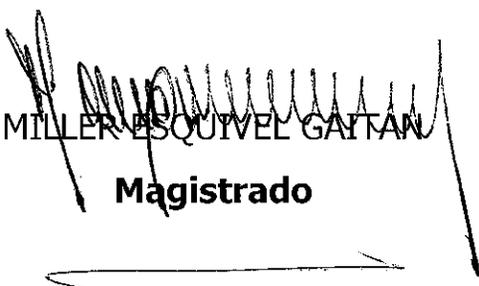
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GATTÁN
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.